



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

# Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 04-2025



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 04-2025

### Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2025

Hilda González Neira

**Presidencia**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

**Vicepresidencia**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

### Análisis y titulación

Servidores Judiciales Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### Diseño y edición

Adrián Ricardo Bonilla Plata  
Auxiliar Judicial II  
Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural





República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 04-2025

A

**AVISO** - En contrato de seguro multi-riesgo para poner en conocimiento de la aseguradora el siniestro ocurrido. Salvo pacto en contrario, el plazo para informar a la aseguradora es de 3 días, contados desde la fecha en que se conoció o debió conocerse. La omisión o el aviso tardío pueden perjudicar al asegurado e incluso anular su derecho a indemnización si se demuestra mala fe en la reclamación. [SC651-2025;08/04/2025](#)

C

**CARGA DE LA PRUEBA** - Del asegurado en demostrar el siniestro y la cuantía de la perdida. El aviso por sí solo no genera la obligación de indemnizar. Posibilidad de acreditar el siniestro y la cuantía por todos los medios probatorios lícitos e idóneos establecidos en la ley. [SC651-2025;08/04/2025](#)

**CARGO CONFUSO** - El operador de segunda instancia no erró al evaluar la existencia de la causa simulandi en cabeza del representante legal de las sociedades demandantes. Indebida acreditación de los yerros que se le endilgan al tribunal en la valoración de la prueba testimonial. Apreciación de testimonios de personas naturales en cuanto a la intención simulatoria del acto atacado. [SC701-2025;21/04/2025](#)

**CONTRATO DE JOINT VENTURE** - Ausencia de demostración frente al incumplimiento de las obligaciones del demandado en la fase pre constructiva del contrato de joint venture. La constitución de la fiducia y transferencia de los inmuebles debía efectuarse antes de finalizada la fase pre constructiva. Ausencia de intención de incumplir el contrato o apartarse de su ejecución. Ni el contrato, ni las cartas de intención y los correos electrónicos demuestran explícitamente la obligación de transferir los bienes cuando el demandante así lo requiriera. [SC593-2025;08/04/2025](#)

**CONTRATO DE SEGURO** - Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios de domicilio. El artículo 1060 del Código de Comercio solo establece un plazo para el tomador o asegurado en la notificación de la agravación del riesgo, más no para que la aseguradora decida entre revocar el contrato o reajustar la prima, esta última es una obligación clara y simple. (Aclaración de voto del magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama a la SC621-2025). [SC651-2025;08/04/2025](#)



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**L**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** - Indebida demostración del desconocimiento por parte del tribunal de la personalidad jurídica de las sociedades involucradas en la litis. SC701-2025;21/04/2025

**M**

**MORA** - De la aseguradora al dejar vencer el plazo de un mes desde la reclamación para el pago del siniestro, lo que acarrea un interés moratorio igual al bancario corriente aumentado en la mitad. Diferencia para contabilizar la mora en reclamaciones extrajudiciales sin objeciones, con objeciones infundadas, objeciones fundadas y reclamaciones judiciales. Efectos jurídicos de la reclamación. Inexistencia de mora antes de dictaminada la sentencia sustitutiva, en tanto que en las instancias no existía una suma clara. El término para pagar el siniestro será a más tardar al vencimiento de la ejecutoria, so pena que a partir de este momento se generen intereses de mora equivalentes al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, y hasta la fecha de la solución efectiva. SC651-2025;08/04/2025

**N**

**NORMA SUSTANCIAL** - Los artículos 669, 670, 946, 1618 a 1627, 1633, 1634, 1645, 1766, 1849, 1857, 1880, 1602, 1603, 1625, 1746, 1864, 1866, 1928, 1929, 1934, 2488 del Código Civil, 25, 68, 98, 99, 110, 111, 196 y 358 del Código de Comercio, así como de los artículos 193, 197 y 211, 176, 225, 240, 242 del Código General del Proceso, artículo 333 de la Constitución Política, no ostentan tal condición. SC701-2025;21/04/2025

No ostenta tal carácter los artículos 2, 4, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de 1991, los artículos 1º y 2º de la Ley 270 de 1996. SC593-2025;08/04/2025

**R**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - En contrato de seguro multi-riesgo empresarial respecto de mercancías y aparatos tecnológicos afectados por inundación.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Configuración del débito asegurativo o cumplimiento de condiciones necesarias para la exigibilidad de la obligación principal de la aseguradora. Indemnizar la perdida sufrida por el asegurado requiere: 1) Determinar al existencia y validez del contrato de seguro, 2) materialización del siniestro, 3) acreditación del monto de los perjuicios. Prueba de la aceptación del estado del riesgo o del cambio de ciudad de las mercancías. Elementos y características del aviso y la reclamación del siniestro. SC651-2025;08/04/2025

En negocio jurídico para la construcción de proyecto inmobiliario soportado en contrato de joint venture. Definición y características del tipo contractual. Su esencia radica en la asunción del riesgo inherente al proyecto, la incertidumbre o la aventura que conllevan ciertas actividades. Distinción entre el cumplimiento de obligaciones sucesivas y simultáneas. Ausencia de probanza frente al supuesto incumplimiento de la demandada en constituir la fiducia y transferir los inmuebles en el tiempo acordado por las partes. SC593-2025;08/04/2025

## S

**SENTENCIA SUSTITUTIVA** - En proceso de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de la aseguradora en reconocer la indemnización. Revocatoria del fallo de segunda instancia y condena al pago del siniestro, junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentados en su mitad, y a las costas y agencias en derecho. SC651-2025;08/04/2025

**SIMULACIÓN ABSOLUTA** - De escrituras públicas. Necesidad de señalar las normas de índole sustancial afectadas. Ante la voluntad de las partes, se hace necesario acreditar la divergencia entre el propósito real de las partes y el ostensible. Análisis de los indicios en la simulación y de los efectos del artículo 1766 del Código Civil. Los ataques distorsionan el hilo conductor de la decisión del tribunal. Adecuada valoración de las pruebas por parte de la segunda instancia. Estudio de los atributos de la personalidad jurídica. SC701-2025; 21/04/2025

## V

**VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS** - Documentales relacionadas con correos, informes y estados financieros que reportan la adquisición de mercancías y su perdida. Acreditación de los daños causados a los 190 computadores. Insuficiencia de pruebas respecto de los daños ocasionados a otros aparatos tecnológicos ya que no son consistentes en su caracterización, cantidad y ubicación. Tasación del daño en \$180.549.792,94, importe al que habrá de descontar el deducible, pactado en «15% del valor de la pérdida». Condena de interés moratorios a partir de la notificación de la presente sentencia sustitutiva. SC651-2025;08/04/2025



**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** - Por presunta falta de aplicación de normas societarias y el principio de buena fe al no reconocerse como administrador de hecho al único accionista de una SAS. Responsabilidad de los administradores de hecho al extender los deberes fiduciarios de la ley 222 de 1995. Requisitos para la aplicación de los administradores de hecho: 1) actuaciones positivas de forma continua, 2) influencia determinante y decisiva sobre la labor del administrador formal, 3) sustitución de los órganos de administración en la toma y ejecución de decisiones. Ausencia de medios probatorios que demostrasen la pérdida de autonomía en la gestión de los representantes legales o demás órganos de administración de la sociedad. SC593-2025;08/04/2025

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** - Por falta de aplicación y errores de hecho probatorios relacionados con las normas civiles y comercial atinentes al incumplimiento contractual, buena fe, mora y responsabilidad. Presunta valoración errónea del contrato de joint venture respecto del plazo que tenía el demandado para aportar los bienes a la fiducia. Ausencia de demostración frente al incumplimiento de las obligaciones del demandado en la fase pre constructiva del contrato de joint venture. SC593-2025;08/04/2025

## GACETA DE JURISPRUDENCIA

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Nº 04-2025

**SC701-2025**

**SIMULACIÓN ABSOLUTA** – De escrituras públicas. Necesidad de señalar las normas de índole sustancial afectadas. Ante la voluntad de las partes, se hace necesario acreditar la divergencia entre el propósito real de las partes y el ostensible. Análisis de los indicios en la simulación y de los efectos del artículo 1766 del Código Civil. Los ataques distorsionan el hilo conductor de la decisión del tribunal. Adecuada valoración de las pruebas por parte de la segunda instancia. Estudio de los atributos de la personalidad jurídica.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 07 de julio de 1983.  
Sentencia CSJ SC 24 de junio 1992. exp 3390.  
Sentencia CSJ SC3598-2020.  
Sentencia CSJ SC7274-2015.  
Sentencia CSJ SC12469-2016.  
Sentencia CSJ SC3140-2019.  
Sentencia CSJ SC2582-2020.  
Sentencia CSJ SC4667-2021.  
Sentencia CSJ SC368-2023.  
Auto CSJ AC2309-2020.

**NORMA SUSTANCIAL** – Los artículos 669, 670, 946, 1618 a 1627, 1633, 1634, 1645, 1766, 1849, 1857, 1880, 1602, 1603, 1625, 1746, 1864, 1866, 1928, 1929, 1934, 2488 del Código Civil, 25, 68, 98, 99, 110, 111, 196 y 358 del Código de Comercio, así como de los artículos 193, 197 y 211, 176, 225, 240, 242 del Código General del Proceso, artículo 333 de la Constitución Política, no ostentan tal condición.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC4858-2017.  
Auto CSJ AC4260-2018.  
Sentencia CSJ S-346, 19 oct. 1989.  
Sentencia CSJ S-382, 30 sept. 1987.  
Sentencia CSJ S-276, 17 jul. 1987.  
Sentencia CSJ S-474, 10 dic. 1987.  
Sentencia CSJ S-143, 27 abr. 1989.  
Sentencia CSJ S-105, 12 mar. 1990.  
Sentencia CSJ S-064, 1 mar. 1992.  
Auto CSJ AC2111-2021, 2 jun. 2021.  
Auto CSJ AC2268, 23 jun. 2022.  
Sentencia CSJ S-071, 8 mar. 1988.  
Sentencia CSJ S-470, 18 nov. 1988.  
Sentencia CSJ S-173, 10 may. 1989.  
Sentencia CSJ S-256, 12 jul. 1990.  
Sentencia CSJ S-112, 16 may. 1991.  
Auto CSJ A-303, 5 oct. 1993.  
Sentencia CSJ S-062, 29 abr. 1994.  
Sentencia CSJ S-127, 5 oct. 1995.  
Sentencia CSJ S-005, 5 feb. 1996.  
Auto CSJ A-153, 4 ago. 2004.  
Sentencia CSJ S-335, 14 dic. 2005.  
Sentencia CSJ S-346, 16 dic. 2005.  
Sentencia CSJ S-039, 30 mar. 2006.  
Auto CSJ AC5083-2021.  
Auto CSJ AC2331-2023.  
Auto CSJ AC2869-2023.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** – Indebida demostración del desconocimiento por parte del tribunal de la personalidad jurídica de las sociedades involucradas en la litis.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC1726-2024.  
Sentencia CSJ SC616-2024.  
Sentencia CSJ SC490-2024.  
Sentencia CSJ SC446-2023.  
Sentencia CSJ SC496-2023.  
Sentencia CSJ SC437-2023.  
Sentencia CSJ SC492-2023.  
Sentencia CSJ SC1962-2022.  
Sentencia CSJ SC5040-2021.  
Sentencia CSJ SC4024-2021.  
Sentencia CSJ SC3729-2021.

**CARGO CONFUSO** – El operador de segunda instancia no erró al evaluar la existencia de la causa simulandi en cabeza del representante legal de las sociedades demandantes. Indebida acreditación de los yerros que se le endilgan al tribunal en la valoración de la prueba testimonial. Apreciación de testimonios de personas naturales en cuanto a la intención simulatoria del acto atacado.

**Asunto:**

Pretende la parte demandante, se declare la simulación de escritura pública. El Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

declarando probada la excepción de falta de legitimación. Contra dicha providencia las partes interpusieron recurso de casación. La Corte NO CASÓ la sentencia y confirmó el fallo de primera instancia.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68001-31-03-001-2007-00087-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC701-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: SENTENCIA DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/04/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC593-2025**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** – En negocio jurídico para la construcción de proyecto inmobiliario soportado en contrato de joint venture. Definición y características del tipo contractual. Su esencia radica en la asunción del riesgo inherente al proyecto, la incertidumbre o la aventura que conllevan ciertas actividades. Distinción entre el cumplimiento de obligaciones sucesivas y simultáneas. Ausencia de probanza frente al supuesto incumplimiento de la demandada en constituir la fiducia y transferir los inmuebles en el tiempo acordado por las partes.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC2795-2024.

**CONTRATO DE JOINT VENTURE** – Ausencia de demostración frente al incumplimiento de las obligaciones del demandado en la fase pre constructiva del contrato de joint venture. La constitución de la fiducia y transferencia de los inmuebles debía efectuarse antes de finalizada la fase pre constructiva. Ausencia de intención de incumplir el contrato o apartarse de su ejecución. Ni el contrato, ni las cartas de intención y los correos electrónicos demuestran explícitamente la obligación de transferir los bienes cuando el demandante así lo requiriera.

**Fuente formal:**

Artículo 1609 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72.

Sentencia SC1962-2022.

**Fuente doctrinal:**

Farina Juan. M. Contratos Comerciales Modernos. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 1999, pág. 785-786.

Rodríguez Arturo Alessandri/SOMARRIVA UNDURRAGA. Manuel/H. VODANOVIC Antonio. Tratado de las obligaciones. Tomo II. 2<sup>a</sup> edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2008, pág. 295.

Cruz Moreno, María. La Exceptio Non Adimpleti Contractus. Tirant lo blanch. Valencia, 2004. Pág. 58.

Le Pera Sergio. El Joint Venture y Sociedad. Acuerdos de coparticipación empresaria. 4<sup>a</sup> reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2001, pág. 64.

**NORMA SUSTANCIAL** – No ostenta tal carácter los artículos 2, 4, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de 1991, los artículos 1º y 2º de la Ley 270 de 1996.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente formal:**

Artículo 304, numeral 3 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC1643-2022

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** – Por presunta falta de aplicación de normas societarias y el principio de buena fe al no reconocerse como administrador de hecho al único accionista de una SAS. Responsabilidad de los administradores de hecho al extender los deberes fiduciarios de la ley 222 de 1995. Requisitos para la aplicación de los administradores de hecho: 1) actuaciones positivas de forma continua, 2) influencia determinante y decisiva sobre la labor del administrador formal, 3) sustitución de los órganos de administración en la toma y ejecución de decisiones. Ausencia de medios probatorios que demostrases la pérdida de autonomía en la gestión de los representantes legales o demás órganos de administración de la sociedad.

**Fuente formal:**

Artículo 633 del Código Civil.

Artículo 27 Ley 1258 de 2008.

**Fuente doctrinal:**

Vanasco Carlos Augusto. Manual de Sociedades Comerciales. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires, 2001, pág. 103,105 y 106.

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** – Por falta de aplicación y errores de hecho probatorios relacionados con las normas civiles y comercial atinentes al incumplimiento contractual, buena fe, mora y responsabilidad. Presunta valoración errónea del contrato de joint venture respecto del plazo que tenía el demandado para aportar los bienes a la fiducia. Ausencia de demostración frente al incumplimiento de las obligaciones del demandado en la fase pre constructiva del contrato de joint venture.

**Fuente formal:**

Artículo 1602 del Código Civil

Artículo 870 del Código de Comercio.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC1962-2022.

Sentencia SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

Sentencia SC 20 oct. 2000, rad. 5497.

Sentencia SC 25. 01. 2005, rad. 7881.

**Fuente doctrinal:**

Cariota Ferrera, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.

Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Universidad Externado. Bogotá. 1971, pág. 15-16

**Asunto:**

Pretende el demandante se declare el incumplimiento de contrato de joint venture y por ende se condene al pago por concepto de daño emergente, lucro secante, cláusula penal e intereses moratorios. Informa el demandante que deseaba construir un complejo hotelero en predios de los demandados por lo que las partes firmaron el contrato en mención. No obstante, estos últimos no firmaron la fiducia ni transfirieron los lotes, obstaculizando la actividad. Los sujetos pasivos interpusieron contrademanda solicitando la resolución del contrato por incumplimiento del demandante. El juez de primera instancia concedió parcialmente las pretensiones de la demanda



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

principal declarando la responsabilidad civil contractual. El juez de segunda instancia revocó la decisión y negó las pretensiones de la demanda principal. Se interpone recurso de casación sustentado en la causal primera y segunda de casación. La Corte NO CASA la sentencia.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: <b>05001-31-03-020-2021-00127-01</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC593-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 08/04/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC651-2025**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - En contrato de seguro multi-riesgo empresarial respecto de mercancías y aparatos tecnológicos afectados por inundación. Configuración del débito aseguratorio o cumplimiento de condiciones necesarias para la exigibilidad de la obligación principal de la aseguradora. Indemnizar la perdida sufrida por el asegurado requiere: 1) Determinar al existencia y validez del contrato de seguro, 2) materialización del siniestro, 3) acreditación del monto de los perjuicios. Prueba de la aceptación del estado del riesgo o del cambio de ciudad de las mercancías. Elementos y características del aviso y la reclamación del siniestro.

**Fuente formal:**

Artículo 897 del Código de Comercio.  
Artículo 1058 del Código de Comercio.  
Artículo 1071 del Código de Comercio.  
Artículo 1072 del Código de Comercio.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC, 7 jul. 1977, G.J. CLV, p. 153.  
Sentencia SC, 7 may. 2002, exp. n.º 6181.

**Fuente doctrinal:**

Ossa, Efrén, Teoría General del Seguro, El Contrato, Temis, Bogotá, 1991, p. 421.

**AVISO** - En contrato de seguro multi-riesgo para poner en conocimiento de la aseguradora el siniestro ocurrido. Salvo pacto en contrario, el plazo para informar a la aseguradora es de 3 días, contados desde la fecha en que se conoció o debió conocerse. La omisión o el aviso tardío pueden perjudicar al asegurado e incluso anular su derecho a indemnización si se demuestra mala fe en la reclamación.

**Fuente formal:**

Artículo 1078 del Código de Comercio.  
Artículo 1536 del Código Civil.  
Artículo 1077 del Código de Comercio  
Artículo 1080 del Código de Comercio

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC2482-2019.

**MORA** - De la aseguradora al dejar vencer el plazo de un mes desde la reclamación para el pago del siniestro, lo que acarrea un interés moratorio igual al bancario corriente aumentado en la mitad. Diferencia para contabilizar la mora en reclamaciones extrajudiciales sin objeciones, con objeciones



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

infundadas, objeciones fundadas y reclamaciones judiciales. Efectos jurídicos de la reclamación. Inexistencia de mora antes de dictaminada la sentencia sustitutiva, en tanto que en las instancias no existía una suma clara. El término para pagar el siniestro será a más tardar al vencimiento de la ejecutoria, so pena que a partir de este momento se generen intereses de mora equivalentes al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, y hasta la fecha de la solución efectiva.

**Fuente formal:**

Artículo 1080 del Código de Comercio.  
Artículo 1162 del Código de Comercio.  
Artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.  
Artículo 117 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC1947-2021.  
Sentencia SC3075-2024.  
Sentencia SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.  
Sentencia SC, 19, dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.  
Sentencia SC1947-2021.  
Sentencia SC, 19, dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.  
Sentencia SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.  
Sentencia SC1947-2021.  
Sentencia SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 1998-15344-01, reiterada SC5681-2018.  
Sentencia SC5217-2019.

**CARGA DE LA PRUEBA** – Del asegurado en demostrar el siniestro y la cuantía de la perdida. El aviso por sí solo no genera la obligación de indemnizar. Posibilidad de acreditar el siniestro y la cuantía por todos los medios probatorios lícitos y idóneos establecidos en la ley.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.  
Sentencia SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.  
Sentencia SC1947-2021.  
Sentencia SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.  
Sentencia SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01

**VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS** – Documentales relacionadas con correos, informes y estados financieros que reportan la adquisición de mercancías y su perdida. Acreditación de los daños causados a los 190 computadores. Insuficiencia de pruebas respecto de los daños ocasionados a otros aparatos tecnológicos ya que no son consistentes en su caracterización, cantidad y ubicación. Tasación del daño en \$180.549.792,94, importe al que habrá de descontar el deducible, pactado en «15% del valor de la pérdida». Condena de intereses moratorios a partir de la notificación de la presente sentencia sustitutiva.

**Fuente formal:**

Artículo 176 del Código General del Proceso  
Artículos 1054, 1072, 1080 y 1089 del Código de Comercio  
Artículo 1077 del Código de Comercio.  
Artículo 1075 del Código de Comercio.

**SENTENCIA SUSTITUTIVA** – En proceso de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de la aseguradora en reconocer la indemnización. Revocatoria del fallo de segunda instancia y condena



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

al pago del siniestro, junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentados en su mitad, y a las costas y agencias en derecho.

**Fuente formal:**

Artículo 328 del Código General del Proceso.  
Artículo 282 del Código General del Proceso.

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**CONTRATO DE SEGURO** - Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios de domicilio. El artículo 1060 del Código de Comercio solo establece un plazo para el tomador o asegurado en la notificación de la agravación del riesgo, más no para que la aseguradora decida entre revocar el contrato o reajustar la prima, esta última es una obligación clara y simple. (Aclaración de voto del magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama a la SC621-2025)

**Fuente formal:**

Artículo 1060 del Código de Comercio.

**Asunto:**

Pretende el demandante se declare el incumplimiento del contrato de seguro multi-riesgo empresarial ante la negativa de la aseguradora en reconocer el siniestro. Informa el demandante que en el año 2016 ocurrió una inundación en la bodega donde se encontraban mercancías y bienes que se vieron gravemente afectados. A pesar de que se notificó a la aseguradora el traslado de las mercancías de Bogotá a Cali, aquella informa que la póliza cubría el siniestro en la dirección del riesgo asegurado que era Bogotá, lo que llevó a efectuar la cancelación de la póliza. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de terminación del contrato de seguro por modificación del estado de riesgo y falta de notificación oportuna. El juez de segunda instancia confirmó el fallo. La Corte mediante sentencia SC2694-2025 caso la sentencia y ordenó aportar documentos relacionados con la reclamación del siniestro, estados financieros y soportes del ajustador de seguros. La Corte procede a emitir sentencia sustitutiva revocando en su integridad el fallo proferido por el Tribunal y declarando civilmente responsable a la aseguradora.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 76001-31-03-014-2018-00114-01

**PROCEDENCIA**

: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC651-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 08/04/2025

**DECISIÓN**

: NO CASA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil y Agraria**  
**Relatoría**